



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BINÉFAR

2280

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público de la modificación de la Ordenanza reguladora de la circulación y utilización de vías urbanas en el municipio de Binéfar, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, procediéndose a la publicación del texto de la citada Ordenanza con las modificaciones aprobadas.

INDICE

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE BINÉFAR.

- Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.
- Capítulo II. Señalización.
- Capítulo III. Obstáculos.
- Capítulo IV. Régimen de parada y estacionamiento.
- Capítulo V. Régimen de estacionamiento limitado.
- Capítulo VI. Carga y descarga.
- Capítulo VII. Limitaciones en general.
- Capítulo VIII. Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- Capítulo IX. Inmovilización y retirada de vehículos.
- Capítulo X. Cierre de vías.
- Capítulo XI. Servicio público de viajeros.
- Capítulo XII. Señales acústicas.
- Capítulo XIII. Procedimiento sancionador.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE BINÉFAR.

Las Entidades Locales en virtud de lo establecido en el artículo 25.2. de la Ley de Bases de Régimen Local, así como en el artículo 42.2. de la Ley de Administración Local de Aragón, pueden ejercer competencias, entre otros, en el siguiente ámbito de acción pública "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales" con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladora de los distintos sectores de la acción.

La legislación sectorial estatal en esta materia se contiene en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuyo artículo 7 establece las competencias que se atribuyen a los municipios, en esta materia.

En virtud de lo establecido en dicha legislación se redacta la presente Ordenanza Municipal de Circulación y utilización de las vías Urbanas en el Municipio de Binéfar.

CAPÍTULO I: Objeto y Ámbito de Aplicación.-

Art. 1.-El objeto de esta Ordenanza es la regulación de los usos de las vías urbanas y



travesías del municipio por todos los usuarios de las vías, tanto peatonales como de tráfico rodado. Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán de aplicación en todas las vías urbanas, así como las vías rurales del término municipal de Binéfar, en concordancia con lo dispuesto en el artº 1 del Reglamento antes citado.

CAPÍTULO II. Señalización.-

Art. 2.-

1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 3.-

1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

3.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios, focos e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención.

Art. 4.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Art. 5.- La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

CAPÍTULO III: Obstáculos.

Art. 6.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto, de forma permanente o provisional que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 7.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 8.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

1.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.

2.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.

3.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.



CAPÍTULO IV: Régimen de Parada y Estacionamiento.

Art. 9.-

- 1.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.
- 2.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 10.- Queda prohibido parar en los supuestos establecidos en el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 11.- Queda prohibido estacionar en los supuestos establecidos:

- a.- En todos los descritos en el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en los que está prohibida la parada y además:
- b.- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, y colocada tarjeta-autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el máximo tiempo permitido en esta Ordenanza y que se describe en el Capítulo V.
- c.- En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo VI.
- d.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y paso de peatones.
- e.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- g.- Delante de los vados señalizados correctamente.
- h.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo.
- i.- En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- k.- En el medio de la calzada.
- l.- En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- m.- En las calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
- n.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 12.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
- 2.- Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.
- 3.- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.
- 4.- No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 5 Tm en las vías urbanas, debiendo estacionar en las zonas específicamente habilitadas por este Ayuntamiento para ello.

CAPÍTULO V: Régimen de Estacionamiento limitado.

Art.13.-

- 1.- Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre



todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispone de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado y sujetos al previo pago de la Tasa establecida en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública, que en todo caso coexisten con las de libre utilización y se sujeta a las siguientes determinaciones, espacios reservados que se encuentran perfectamente señalizados al efecto.

2.- Para poder estacionar un vehículo en dichas zonas es preciso obtener previamente el título habilitante en el aparato expendedor que consistirá en el "ticket" de pago que deberá indicar al menos la fecha y hora límite de estacionamiento, así como las tarjetas que en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública se contemplan como títulos habilitantes de estacionamiento y que suministra, previo pago de Tasa correspondiente en su caso, el Ayuntamiento.

3.- Dicho título deberá colocarse en la parte interior del parabrisas del automóvil de forma que sea visible y legible desde el exterior.

4.- Los comerciantes que dispongan de autorización específica, además de lo descrito en el punto anterior, deberán colocar la tarjeta de autorización específica, que haya sido expedida por el Ayuntamiento, en la misma forma que el "ticket".

Art. 14.- Estarán exceptuados del pago de la tasa, los señalados en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

Art. 15.- Los espacios destinados al estacionamiento de duración limitada, deberán estar indicados reglamentariamente con señalización tanto vertical como horizontal; delimitando donde empieza y donde deja de ser aplicable la zona de estacionamiento limitado.

Art.16.- Las consideraciones específicas así como las vías destinadas a esta modalidad de estacionamiento, así como la tasa por el uso del estacionamiento, el método de obtención de las tarjetas de estacionamiento, etc, vienen definidos en la Ordenanza Fiscal aprobada a estos efectos por el Ayuntamiento de Binéfar.

Art. 17.- Constituyen infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

1.- La falta de título habilitante o de la tarjeta - autorización en el vehículo así como la no colocación de dicho título en el vehículo o su colocación de forma no legible desde el exterior.

2.- Sobrepassar el límite horario del estacionamiento permitido por el título.

Por excepción, cuando el tiempo sobrepassado respecto a la autorización de estacionamiento sea igual o inferior a una hora y haya sido denunciado, podrá obtener, previo pago de su importe, un comprobante especial que paralizará los efectos de la denuncia mediante la presentación de ésta junto con el citado comprobante en el Ayuntamiento, o bien, introduciendo la denuncia con el ticket de anulación, en el buzón del parquímetro, o entregándoselo al policía más cercano si fuera posible.

Art. 18.- Cuando un vehículo se halle estacionado en zona de estacionamiento regulado y limitado, y no posea el título habilitante, o poseyéndolo supere el doble del tiempo abonado, podrá ser retirado con la grúa y trasladado al depósito correspondiente.

Igual medida cautelar se podrá aplicar cuando el título o tarjeta - autorización no sea visible desde el exterior.

CAPÍTULO VI: Carga y Descarga.

Art. 19.- Se considera Carga y Descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Art. 20.- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el



Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Art. 21.- Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

Art. 22.- La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Art. 23.- Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

a).- Preferentemente desde el interior de los locales comerciales e industriales siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso a los viales lo permitan.

b).- En las zonas delimitadas para carga y descarga.

c).- En tercer lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

d).- También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 7 y las 12 horas, de lunes a viernes laborables. Podrán habilitarse otras zonas para carga y descarga en horarios comprendidos entre las 7 horas y las 20 horas, de lunes a viernes laborables.

e).- Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c), d) y f), deberán darse aviso al policía local más próximo.

Art. 24.- Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el Art.23

La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria.

A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Art. 25.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado. Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435 / 92 de 27 de noviembre por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89 / 392 / CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

Serán los propios transportistas los responsables de cumplir las condiciones de carga y descarga; en caso contrario serán infracciones que podrán denunciarse.



Art. 26.- El Ayuntamiento podrá autorizar reservas de estacionamientos de vehículos en diferentes puntos de la localidad, con aplicación de la tasa correspondiente y con las condiciones que a tal efecto sean establecidas en la autorización.

CAPÍTULO VII: Limitaciones en general.

Art. 27.- Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por el itinerario señalizado, exceptuando a los vehículos cuyo destino sea el núcleo urbano y no exista itinerario alternativo y no circulen en horario de circulación intensiva. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO VIII: Estacionamiento de Motocicletas, Ciclomotores y Bicicletas.

Art. 28.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, se estacionarán en las zonas habilitadas para su estacionamiento. Si no existiera zona destinada a tal fin, podrá realizarse en las aceras guardando la distancia de cincuenta centímetros del extremo lateral de la calzada; y como mínimo, debe quedar un metro y medio de acera libre para el paso de peatones. En las aceras que no reúnan como mínimo dos metros y cincuenta centímetros de anchura, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos.

CAPÍTULO IX: Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos.

Art. 29.- Inmovilización de vehículos

- 1.- Los Agentes de la Policía Local podrán proceder, utilizando los medios mecánicos adecuados, (cepos) a la inmovilización de un vehículo, de acuerdo con el art. Artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- 2.- La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.
- 3.- Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, cuantificados en la forma establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por inmovilización, retirada y depósito de vehículos abandonados indebida o abusivamente en la vía pública, de este Ayuntamiento, y exigidos como requisito previo a la entrega.
- 4.- Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada, según art. 87.5 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 30.- Retirada y Depósito de Vehículos:

- 1.- La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si misma el vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:



- a).- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:
- a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de la travesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- a.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- a.7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público de viajeros, señalizada y delimitada.
- a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.
- a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- a.12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- a.13.- En aquéllos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.
- Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques , pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.
- El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc.
- a.14.- Cuando se realice en zona señalada como estacionamiento prohibido temporal trimestral.
- b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c).- Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 29 de la presente Ordenanza no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- d).- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- e).- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 de la presente Ordenanza, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- f).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo dispuesto en el Art. 13 de la presente Ordenanza, es decir, no colocar o no ser legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- g).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios, cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.
- h).- Cuando el vehículo permanezca estacionado en el mismo lugar por un período superior



a un mes y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, se haya notificado al titular del vehículo y concedido un plazo de 15 días para retirarlo y no lo haya retirado. En este caso se retirará por la policía local y depositará en el lugar designado por la autoridad competente.

2.-

a) Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada.

b) El importe de los gastos quedará fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 31.- La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público programado y autorizado, señalizado circunstancialmente con 24 horas de antelación, y falten dos horas para el inicio del acto.

2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3.- Antes de adoptar estas medidas de los puntos 1 y 2, se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible. En cualquier caso se señalará la zona circunstancialmente con 24 horas de antelación, y de no ser posible realizar la señalización ni el aviso personalizado, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada.

4.- No supondrán coste alguno para el titular de los vehículos estacionados con anterioridad a la colocación de la señalización circunstancial colocada en vías públicas, previamente a la celebración de un evento, salvo que haya sido avisado personalmente, y la posibilidad en el tiempo de haberlo retirado, en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el Artº 29.2 y 3 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO X: Cierre de Vías.

Art. 32.- En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO XI: Servicio Público de Viajeros.

Art. 33.- La Estación de Autobuses de Binéfar tendrá por objeto concentrar en ella los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con expediciones que tengan su salida, llegada y tránsito, en el municipio de Binéfar, que no estén exceptuados de acudir a dicha Estación en aplicación de la Ley de Ordenación de transportes Terrestres y su Reglamento.

Art. 34.- El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público, exceptuándose aquellos que deban acudir a la Estación de Autobuses.

Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Por los carriles reservados solamente podrán circular los vehículos que autorice la señal



correspondiente.

CAPÍTULO XII: Señales acústicas.

Art. 35.- Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.

CAPÍTULO XIII: Procedimiento Sancionador.

Art. 36.-

1.- Las infracciones que se observen a la presente Ordenanza, deberán ser denunciadas por la Policía Local encargada de la vigilancia del tráfico, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.- Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, para la aplicación y desarrollo del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás disposiciones reglamentarias, fijándose la cuantía de las sanciones en consonancia con la legislación del Estado, aplicando las siguientes reglas:

3.- Aplicar el 70% del importe fijado en la legislación estatal reguladora del Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial a las sanciones de carácter leve.

4.- Para las sanciones de carácter grave o muy grave, se aplicará el 100% del importe fijado en la legislación estatal reguladora del Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 37.-

1.- Una vez realizado el pago voluntario de la multa, dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

2.- Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas y Ordenanzas Fiscales pertinentes.

3.- En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la modificación de la Ordenanza y el acuerdo por el que se aprueba, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la presente publicación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Binéfar, 24 de mayo de 2017. El Alcalde, Alfonso Adán Pozo